



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCVIII  
TOMO CXLIX

GUANAJUATO, GTO., A 27 DE DICIEMBRE DEL 2011

NUMERO 206

### TERCERA PARTE

#### SUMARIO:

##### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 252, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforma el artículo cuarto del Decreto Número 182, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 132, Tercera Parte, de fecha 19 de Agosto de 2011. . . . . 3

DECRETO Número 253, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del **Código Civil para el Estado de Guanajuato**. . . . . 5

DECRETO Número 254, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y se reforma el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. . . . . 42

DECRETO Número 255, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la **Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato**. . . . . 84

##### PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ACUERDO 5/2011, por el que se crea la Unidad Especializada en Extinción de Dominio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato. . . . . 103

**SECRETARIA DE EDUCACION DE GUANAJUATO**

ACUERDO Secretarial número 097/2011, mediante el cual, se determina de manera obligatoria el Calendario Escolar 2012, para las instituciones educativas de los tipos medio superior y superior oficiales, cuyo modelo educativo así lo permita y particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la Secretaría de Educación de Guanajuato. . . . .

**111****PRESIDENCIA MUNICIPAL - JERECUARO, GTO.**

REGLAMENTO para la Administración y Uso de los Recursos Informáticos del Municipio de Jerécuaro, Gto. . . . .

**114****PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEON, GTO.**

ACUERDO de la Comisión Mixta Tarifaria para el Servicio Público de Transporte en su modalidad de Suburbano, mediante el cual, se aprueba la modificación de la Tarifa vigente del Servicio Público de Transporte de Personas en su modalidad de Suburbano en ruta fija del Municipio de León, Gto. . . . .

**125**

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

### **DECRETO NÚMERO 254**

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**Artículo Primero.** Se **reforman** los artículos 62, 66, 122, 314 y 315. Se **derogan** los artículos 696, 697, 698, 699, 700, 701, 701-A, 701-B, 701-C, 701-D, 701-E, 701-F, 701-G, 701-H, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 729-A, 730, 770, 771, 772, 773 y 774. Se **adicionan** los artículos 107 con un segundo párrafo; 224 con un segundo párrafo; 248 con un segundo párrafo; 268 con un segundo párrafo; 275 con un segundo párrafo; 307 con un segundo párrafo; 318-A; así como los artículos del 775 al 897, para integrar el LIBRO SEXTO denominado «DE LOS JUICIOS ORALES», todos del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 62.-** En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario y lo autorizará con su firma, con excepción de los encomendados a otros funcionarios.

**Artículo 66.-** Los secretarios son responsables de los expedientes, libros, documentos y registros de control electrónicos que existan en el juzgado y archivo correspondiente. Cuando, por disposición de la ley o del juez, deba entregar alguno de los mencionados objetos a otro funcionario o empleado, recabará recibo para su resguardo. En este caso, la responsabilidad pasará a la persona que lo reciba.

**Artículo 107.-** El que haya...

Quando el absolvente haya señalado como domicilio para recibir notificaciones la dirección electrónica del sistema informático del Poder Judicial, la citación se realizará por este medio.

**Artículo 122.-** Si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, aun cuando tenga domicilio o dirección electrónica del sistema informático del Poder Judicial señalada para recibir notificaciones, se librára el correspondiente exhorto o despacho, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego en que consten las posiciones. En este caso, se abrirá el pliego y, calificadas las posiciones, se sacará copia de las que fueren aprobadas, la cual se guardará en el secreto del tribunal, debidamente autorizada, remitiéndose el original con el exhorto o despacho, para que se haga el examen al tenor de las posiciones que hubiere aprobado el tribunal del juicio. Si el interesado ignorare el lugar en que se encuentre el absolvente, la citación se hará por edictos y además, en el domicilio señalado.

**Artículo 224.-** En los casos...

Para efectos de notificación, serán firmadas electrónicamente cuando el interesado haya señalado como domicilio para oír notificaciones la dirección electrónica del sistema informático del Poder Judicial. Las firmas electrónicas certificadas contendrán los requisitos previstos en la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Artículo 248.-** Interpuesta la apelación...

Las partes podrán señalar como domicilio para recibir notificaciones la dirección electrónica del sistema informático del Poder Judicial.

**Artículo 268.-** En el auto...

Las partes podrán señalar como domicilio para recibir notificaciones la dirección electrónica del sistema informático del Poder Judicial.

**Artículo 275.-** Las actuaciones judiciales...

Tratándose de las actuaciones judiciales, podrán ser realizadas mediante el uso de medios electrónicos siempre que contenga la Firma Electrónica Certificada autorizada, en los casos previstos por este Código.

**Artículo 307.-** Los exhortos y...

Estas comunicaciones podrán ser realizadas mediante el uso de medios electrónicos, cuando no se contravenga alguna disposición de este Código.

**Artículo 314.-** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar domicilio en la población en que está ubicado el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales; o bien, podrán señalar como domicilio la dirección electrónica del sistema informático del Poder Judicial, en la que se hubiesen inscrito como usuarios.

Igualmente deben señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan o las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto.

**Artículo 315.-** Cuando un litigante no señale domicilio para oír notificaciones en los términos del artículo anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deben ser personales. Lo mismo se hará si habiendo señalado como domicilio la dirección electrónica del sistema informático del Poder Judicial, no realizare los trámites correspondientes para tener acceso a éste.

Si dejare de cumplir con el segundo párrafo del artículo anterior, no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes promueva o a las que le interese que sean notificadas, mientras no se subsane la omisión, a menos que las personas indicadas ocurran espontáneamente al tribunal, a notificarse.

**Artículo 318-A.-** Las notificaciones personales se practicarán por medios electrónicos a través de un mensaje de datos, cuando las partes o los interesados hayan señalado como domicilio para oír notificaciones la dirección electrónica del sistema informático del Poder Judicial.

Para tener acceso a la dirección electrónica del sistema mencionado, los interesados deberán hacer el trámite que al efecto establezca el Consejo del Poder Judicial.

La notificación se realizará por el secretario, deberá contener los datos de identificación del expediente y las partes, así como el contenido íntegro de la resolución notificada, y se tendrá por practicada a partir del acuse de recibo electrónico que genere el sistema. El secretario deberá asentar la razón en el expediente de tal circunstancia.

Las notificaciones electrónicas se deberán practicar en días y horas hábiles.

**Artículo 696.-** Derogado.

**Artículo 697.-** Derogado.

**Artículo 698.-** Derogado.

**Artículo 699.-** Derogado.

**Artículo 700.-** Derogado.

**Artículo 701.-** Derogado.

**Artículo 701-A.-** Derogado.

**Artículo 701-B.-** Derogado.

**Artículo 701-C.-** Derogado.

**Artículo 701-D.-** Derogado.

**Artículo 701-E.-** Derogado.

**Artículo 701-F.-** Derogado.

**Artículo 701-G.-** Derogado.

**Artículo 701-H.-** Derogado.

**Artículo 720.-** Derogado.

**Artículo 721.-** Derogado.

**Artículo 722.-** Derogado.

**Artículo 723.-** Derogado.

**Artículo 724.-** Derogado.

**Artículo 725.-** Derogado.

**Artículo 726.-** Derogado.

**Artículo 727.-** Derogado.

**Artículo 728.-** Derogado.

**Artículo 729.-** Derogado.

**Artículo 729-A.-** Derogado.

**Artículo 730.-** Derogado.

**Artículo 770.-** Derogado.

**Artículo 771.-** Derogado.

**Artículo 772.-** Derogado.

**Artículo 773.-** Derogado.

**Artículo 774.-** Derogado.

**LIBRO SEXTO  
DE LOS JUICIOS ORALES**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
De los Principios**

**Artículo 775.-** En el procedimiento oral se observarán los principios de inmediación, continuidad, concentración, colaboración y abreviación.

**Artículo 776.-** El juzgador velará durante el proceso por el respeto a la privacidad de las partes y especialmente de los niños, niñas, adolescentes e incapaces.

Con ese objetivo podrá prohibir la difusión de datos, imágenes o cualquier contenido, referidos al proceso o a las partes; o disponer, mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada.

**Artículo 777.-** Las peticiones de las partes serán formuladas oralmente durante las audiencias, salvo lo dispuesto en este Libro.

**Artículo 778.-** Durante el desarrollo de las audiencias, el juez proveerá de inmediato y oralmente, toda cuestión que le sea planteada, salvo lo dispuesto en este Libro.

**Artículo 779.-** Quienes no puedan hablar, oír o no entiendan o hablen el idioma español, intervendrán en las audiencias con apoyo de intérprete, el cual se designará de entre los que aparezcan en la lista de peritos autorizada por el Consejo del Poder Judicial del Estado o, en su defecto, por asociaciones o instituciones públicas o privadas. El intérprete permanecerá al lado del interesado durante toda la audiencia.

Los interesados desde su escrito de demanda o contestación, deberán hacer saber al juez la necesidad de que se les designe un intérprete para que se provea lo conducente para su intervención en la audiencia respectiva.



Inmediatamente después de haber aceptado desempeñar su función, los intérpretes serán advertidos de las penas en que incurrir los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

**Artículo 780.-** El juzgador tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho proceda.

**Artículo 781.-** En cualquier etapa del proceso, inclusive en segunda instancia hasta antes de dictar sentencia, las partes podrán conciliar sus intereses si la naturaleza del asunto lo permite, el convenio se someterá a la aprobación del juez o magistrado.

Durante el procedimiento y en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones acordadas por ellas.

**Artículo 782.-** La recusación no suspende el procedimiento.

Recibida la recusación, se resolverá de plano por quien deba decidirla.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.

No serán causa de recusación las manifestaciones, opinión o propuesta que el juez haya externado para lograr la conciliación de las partes.

## **CAPÍTULO II** **De las Audiencias**

**Artículo 783.-** Las partes asistirán a las audiencias del procedimiento por sí, o a través de sus representantes. En los juicios orales ordinarios el representante deberá contar con facultades expresas para conciliar, transigir y suscribir el convenio correspondiente.

**Artículo 784.-** En los asuntos que su naturaleza lo permita, antes del inicio de las audiencias, se abrirá una fase previa de conciliación a la que deberán asistir personalmente las partes, sin perjuicio de que sean asistidas por abogado, en la

cual el tribunal por conducto del personal especializado del Centro Estatal de Justicia Alternativa, procurará que lleguen a acuerdos para la solución de su conflicto. La fase previa de conciliación será reservada directamente con las partes materiales y dirigida por el conciliador.

En cualquier etapa del procedimiento el juez propiciará y procurará la conciliación entre las partes para que logren un acuerdo que solucione el conflicto.

**Artículo 785.-** Las audiencias serán presididas por el juez. Toda intervención de quienes participen en ellas se efectuará oralmente.

El juez dirigirá el debate, conducirá el desahogo de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión; podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos inconducentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes se excedieren.

El juez contará con las más amplias facultades para mantener el orden durante el debate. Asimismo, podrá limitar el acceso a un número determinado de personas, impedir la entrada y ordenar la salida de aquéllas que se presenten en condiciones inapropiadas con la formalidad de la audiencia.

Quienes asistan deberán permanecer en silencio mientras no estén autorizados para intervenir, debiendo responder de forma respetuosa a las preguntas que se les formulen.

En las salas de audiencias, queda prohibido a las partes y a los asistentes utilizar equipos de telefonía y captura de audio, video o imágenes en cualquier formato.

Para hacer cumplir sus determinaciones el juez podrá hacer uso de las correcciones disciplinarias y medios de apremio previstos en este Código.

**Artículo 786.-** El juez declarará el inicio y término de cada una de las etapas de la audiencia, y se tendrán por precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre.

**Artículo 787.-** Las audiencias del procedimiento se llevarán a cabo en etapas sucesivas hasta su conclusión. El juez podrá suspender el desarrollo de la audiencia por razones de absoluta necesidad por un plazo de hasta diez días, de acuerdo con el motivo de la suspensión, en cuyo caso, comunicará oralmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como notificación y citación debidamente practicadas.

El juez procurará que todas las cuestiones que hayan dado origen a la suspensión de la audiencia se desahoguen en la fecha fijada para su reanudación.

**Artículo 788.-** Durante el desarrollo de las audiencias, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.

**Artículo 789.-** Las audiencias se registrarán por medios electrónicos, que permitan garantizar la fidelidad, autenticidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ello.

Al inicio de las audiencias el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que hace referencia el párrafo anterior, la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

Al término de las audiencias el juez y el secretario asentarán su firma electrónica certificada en el medio de almacenamiento electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología en el que conste el desarrollo de la audiencia. Si para la grabación de la audiencia se utilizara más de un medio de almacenamiento, se firmará electrónicamente cada uno de ellos.

**Artículo 790.-** En caso de que los medios de almacenamiento en los que consten las audiencias se dañen, el juez ordenará su reposición a través de los registros con que cuente el Poder Judicial o, en su defecto, se procederá en los términos del artículo 66 BIS de este Código.

**Artículo 791.-** Al concluir las audiencias, se levantará acta que deberá contener:

- I.- El lugar, fecha, hora de inicio y término y número de expediente al que corresponda;
- II.- El nombre de quienes intervinieron y la constancia de la inasistencia de los que debieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;
- III.- Identificación del medio de almacenamiento electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología en el que conste el desarrollo de la audiencia;
- IV.- La relación sucinta de lo actuado en la audiencia; y
- V.- Las firmas del juez, del secretario y, la de las partes si desean hacerlo.

De igual forma, si por cualquier circunstancia se suspendiera la audiencia, se levantará acta en cada ocasión.

**Artículo 792.-** Cuando las partes soliciten copia simple de la grabación de audio y video, se acompañarán los medios de almacenamiento apropiados para que les sea proporcionada, de acuerdo a las herramientas tecnológicas de que disponga el tribunal.

Se considera copia certificada de la actuación el medio de almacenamiento electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología en el que conste el desarrollo de la audiencia, que contenga las firmas electrónicas certificadas del juez y el secretario, previo pago de los derechos.

**Artículo 793.-** En el tribunal estarán disponibles las herramientas tecnológicas y personal de auxilio necesarios para que las partes tengan acceso al contenido de las audiencias.

**Artículo 794.-** En caso de que una audiencia en distinto proceso, se prolongue y llegue la hora señalada para la verificación de otra, las partes y personas que deban comparecer, permanecerán en el juzgado hasta que se

termine aquélla, acorde al orden de audiencias a verificarse, salvo que el juez determine lo contrario, proveyendo lo conducente y notificándoles en ese momento.

**Artículo 795.-** Cuando se involucren derechos relacionados con niños, niñas, adolescentes o incapaces, desde el auto admisorio de la demanda, se dará intervención al Ministerio Público, para que, de ser necesario, formule pedimentos tendientes a garantizar los derechos de aquéllos. Para ese efecto, le será personalmente notificado dicho auto.

**Artículo 796.-** En el procedimiento oral, cuando sea en beneficio de niños, niñas, adolescentes o incapaces, el juez deberá suplir la deficiencia de la queja. Asimismo, podrá ordenar el desahogo de cualquier medio probatorio.

En todos los asuntos en que se vean involucrados derechos de niños, niñas, adolescentes e incapaces, el juez en función de la edad y madurez de éstos, deberá oírlos directamente, en un entorno que propicie la manifestación libre y espontánea de sus opiniones.

En cualquier etapa del proceso, para conocer y decidir algún punto de la controversia, el juez se podrá auxiliar de personal profesional técnico.

### **CAPÍTULO III**

#### **De los Actos Procesales en General**

**Artículo 797.-** Los tribunales de acuerdo a las herramientas tecnológicas de que dispongan, podrán formar una carpeta electrónica con la copia digitalizada de todas las promociones y actuaciones que conformen el juicio.

**Artículo 798.-** Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el juez y registradas por el tribunal por medios electrónicos de grabación de audio y video.

Las que se realicen fuera del partido judicial se harán constar a través de los medios de que disponga el tribunal exhortado.

**Artículo 799.-** La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia subsecuente, bajo pena de quedar validada de pleno derecho. La producida en la audiencia de juicio deberá reclamarse durante ésta hasta antes de que el juez pronuncie la sentencia. La del emplazamiento, podrá reclamarse en cualquier momento.

**Artículo 800.-** En el juicio oral, además de los supuestos señalados en el presente Libro, sólo el emplazamiento, la citación para la audiencia preliminar y la sentencia, serán notificados personalmente a las partes; las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto a quienes estén presentes o debieron haberlo estado, sin necesidad de formalidad alguna.

Las demás resoluciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.

**Artículo 801.-** En todo lo no previsto en este Libro, regirán las disposiciones contenidas en los Libros Primero y Segundo de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones de los juicios civiles orales.

#### **CAPÍTULO IV** **De los Medios Probatorios**

**Artículo 802.-** En los juicios orales las partes podrán ofrecer los medios de prueba que se encuentran reconocidos en este Código, con las modalidades que para su ofrecimiento, preparación y desahogo se prevén en este Libro.

**Artículo 803.-** En la prueba confesional por absolución de posiciones, las mismas se formularán en la audiencia de juicio, para lo cual el absolvente deberá acudir al tribunal para el desahogo de la prueba, sin que resulte aplicable lo dispuesto por el artículo 122 de este Código.

Cuando el emplazamiento se haya hecho por edictos y el juicio se siga en rebeldía, la citación para absolver posiciones se hará por lista.

**Artículo 804.-** Llegado el momento para el desahogo de la prueba confesional, la oferente formulará oralmente sus posiciones si se encontrare presente el absolvente. El juez desechará aquéllas que resultaren improcedentes.

De no acudir la oferente, sin causa justificada, se declarará desierta la prueba.

En caso de que la absolvente no asistiere, también sin justa causa, previa solicitud de la oferente, se tendrán por confesos los hechos en que se sustentó la demanda o las excepciones, según corresponda.

En ambos supuestos la causa justificada de inasistencia deberá demostrarse al día siguiente de la audiencia, la que se suspenderá para tal efecto. En la reanudación de la misma, el juez valorará las circunstancias particulares y tendrá o no por justificada la inasistencia. Esta resolución será irrecurrible.

**Artículo 805.-** Al ofrecerse la prueba testimonial se proporcionará el nombre y apellidos de las personas que tengan conocimiento de los hechos debatidos.

Cuando el oferente manifieste su imposibilidad por sí mismo de hacer que se presenten, expondrá las razones que tenga para ello y proporcionará el domicilio de sus testigos. En caso de que el juez lo estime justificado ordenará la citación por el tribunal.

Los testigos serán citados por lo menos con tres días de anticipación al día en que deban declarar, apercibiéndoles que en caso de no acudir se hará uso de la fuerza pública para hacerles comparecer.

Si no se lograre la comparecencia del testigo se declarará desierto el desahogo de su testimonio. La misma declaración procederá en caso de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, imponiéndose al oferente una multa de uno a treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado.

**Artículo 806.-** Sólo en el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando no haya sido ya expresada en su declaración.

Para ello las partes podrán formular al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o la falta de ella, la existencia de vínculos con alguna de las partes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

**Artículo 807.-** Al proponerse la prueba pericial deberá el oferente dar a conocer el nombre de su perito y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a dictaminar.

**Artículo 808.-** En la etapa de admisión y preparación de pruebas de la audiencia preliminar, la parte contraria podrá adicionar por escrito el cuestionario y deberá designar perito de su parte.

De no cumplir con lo anterior precluirá su derecho y la prueba se desahogará con el dictamen que se rinda.

**Artículo 809.-** Una vez admitida la prueba pericial los peritos designados deberán comparecer a aceptar y protestar el cargo, en la misma etapa de la audiencia preliminar. Los peritos deberán exhibir su título o cédula profesional, si la ciencia, arte, técnica u oficio requieren título para su ejercicio.

En caso de no comparecer, no aceptar el cargo o no exhibir el título o cédula profesional, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

**Artículo 810.-** Los peritos deberán emitir su dictamen cinco días antes de la audiencia de juicio, por escrito, con la finalidad de que las partes se impongan de su contenido.

En la audiencia de juicio expondrán verbalmente las conclusiones de sus dictámenes y responderán las preguntas y repreguntas que les formulen las partes. El juez desechará aquéllas que considere improcedentes, determinación que será irrecurrible.

El juez podrá formular las preguntas que estime pertinentes, para aclarar el contenido de los dictámenes.



En caso de no asistir los peritos designados por las partes se les tendrá por no rendido su dictamen, y serán responsables de los perjuicios que se causen a la parte por la que hubieren sido nombrados.

**Artículo 811.-** Cuando los dictámenes exhibidos resulten substancialmente contradictorios, de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia, de entre la lista de peritos autorizada por el Consejo del Poder Judicial del Estado o, en su defecto, por peritos de asociaciones o instituciones públicas o privadas; y una vez desahogados los demás medios probatorios, suspenderá la audiencia de juicio para que se rinda el citado peritaje.

**Artículo 812.-** El perito tercero será notificado para que dentro del plazo de tres días presente escrito en el que acepte y proteste el cargo conferido, señalando el monto de sus honorarios, los cuales deberán ser autorizados por el juez y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero deberá rendir por escrito su peritaje en la audiencia de juicio, en la forma y términos del artículo 810 de este Código. En el supuesto de que no acepte el cargo o no rinda el dictamen, el juez designará otro perito. De no rendir el dictamen encomendado el juez le impondrá como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo.

**Artículo 813.-** En la etapa de admisión de pruebas de la audiencia preliminar, se presentará y resolverá la recusación de peritos propuesta por las partes y, en la audiencia de juicio, lo relativo al perito tercero en discordia.

De resultar procedente la recusación, la parte interesada propondrá nuevo perito y en caso de que se trate del perito tercero, el juez hará nueva designación.

## **CAPÍTULO V**

### **De las Medidas**

**Artículo 814.-** Además de las medidas previstas en los artículos 401 de este Código y, 336 y 336-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en los juicios orales que contemple el presente Libro, el juez, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento, podrá decretar las medidas cautelares que estime procedentes para la protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes e incapaces, cuando se encontraren amenazados o vulnerados.

La audiencia prevista en el artículo 408 de este Código, en aquella medida que se solicite antes de iniciar el juicio, se llevará a cabo por el juez conforme a las disposiciones que para el desarrollo de las audiencias contempla el presente Libro.

**Artículo 815.-** Contra la resolución en que se otorgue alguna medida, no cabrá recurso alguno, pero se aplicará lo dispuesto en el artículo 839 de este Código.

La resolución que niegue la medida será apelable.

En la medida de separación de cónyuges, tratándose de la acción de divorcio, no procederá la inconformidad a que se refiere el artículo 410-B de este Código, pero su otorgamiento podrá ser revisado en la audiencia preliminar a petición de la parte que no la hubiere promovido.

## **CAPÍTULO VI**

### **De los Incidentes**

**Artículo 816.-** Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias, dándose vista a la contraria para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga. Si las partes no promovieren pruebas, ni el juez las estimare necesarias, se resolverá de inmediato.

Si el incidente se origina en un hecho anterior a una audiencia, sólo podrá interponerse hasta la conclusión de la misma.

Los incidentes que surjan después de celebradas las audiencias o en ejecución de sentencia, se tramitarán conforme a las disposiciones comunes para el procedimiento oral especial; debiendo correr traslado con la demanda incidental por tres días a las partes.

**Artículo 817.-** Al plantearse el incidente se ofrecerán las pruebas, las cuales se desahogarán en la propia audiencia cuando ello sea posible. En caso contrario, se suspenderá la misma por lo que se refiere a la incidencia planteada, señalándose día y hora para su continuación en la que se recibirán las pruebas admitidas, acto seguido se resolverá por el juez el fondo de la cuestión incidental.

Cuando el incidente se refiera a actos sucedidos en la propia audiencia, no se admitirán más pruebas que la documental.

**Artículo 818.-** Los incidentes que no guarden relación inmediata con el negocio principal, serán desechados de plano.

**Artículo 819.-** Los incidentes no suspenderán el trámite del juicio en lo principal.

## **CAPÍTULO VII** **Disposiciones Complementarias**

### **SECCIÓN PRIMERA** **De los Tribunales de Juicios Orales**

**Artículo 820.-** El tribunal que conozca de juicios orales, podrá integrarse por uno o varios jueces, y contará con la estructura administrativa que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En el tribunal que se conforme por varios jueces, éstos ejercerán unipersonalmente la potestad jurisdiccional en las etapas del procedimiento en que tengan intervención. El que conozca de la audiencia de juicio, deberá ser quien emita la sentencia, salvo causa justificada. En las demás etapas podrán intervenir indistintamente cualquiera de sus integrantes.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **De los Centros de Convivencia**

**Artículo 821.-** El juez podrá decretar que la convivencia entre los menores y las personas que tengan reconocido ese derecho, se realice con la participación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de los municipios, o bien, a través de los centros especializados, que para tal fin establezcan.

Los encargados de los centros de convivencia se coordinarán con el juez, a fin de que la determinación judicial se cumpla en sus términos, y podrán realizar propuestas de modificación a la misma, velando siempre por el beneficio del menor.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL PROCEDIMIENTO ORAL ORDINARIO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **De la materia del Procedimiento Oral Ordinario**

**Artículo 822.-** Se tramitarán por el procedimiento oral ordinario, las controversias que se susciten con motivo de:

- I.- Nulidad de matrimonio;
- II.- Guarda, custodia y convivencia de niños, niñas y adolescentes;
- III.- Acciones de divorcio necesario;
- IV.- Alimentos;
- V.- Reconocimiento, desconocimiento y contradicción de paternidad, así como la posesión del estado de hijo; y
- VI.- Pérdida y suspensión de la patria potestad.

## CAPÍTULO II

### Demanda, Contestación y Reconvención

**Artículo 823.-** La demanda, la reconvención y contestación a éstas, se regularán por lo previsto en los Capítulos I, II y III del Título Primero, Libro Segundo de este Código, en lo que no se oponga al presente Libro.

**Artículo 824.-** En la demanda, reconvención y contestación a éstas se ofrecerán las pruebas respectivas.

Tratándose de pruebas para acreditar excepciones procesales, el demandado deberá precisar las que se ofrezcan para tal efecto, para lo cual no se admitirán más que la documental y la pericial.

Las pruebas que no se ofrezcan en los escritos de demanda, reconvención y contestación a éstas, no serán admitidas aunque su ofrecimiento se realice posteriormente, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 333 y 340 de este Código.

Las excepciones supervenientes se podrán hacer valer hasta en la audiencia de juicio antes de la etapa de alegatos.

**Artículo 825.-** Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado y le correrá traslado, a fin de que dentro del plazo de nueve días ocurra a producir su contestación por escrito.

**Artículo 826.-** Transcurrido el plazo fijado, contestada o no la demanda, se citará a la audiencia preliminar, para que se celebre dentro de los diez días siguientes. En los casos de que proceda la fase de conciliación previa, se citará a la misma y, una vez concluida se iniciará la audiencia preliminar.

**Artículo 827.-** En caso de allanamiento del demandado, el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de cinco días, siempre que con ello no se lesionen derechos de niños, niñas, adolescentes, incapaces o terceros, pues en caso contrario deberá dar cauce a la audiencia preliminar.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la Audiencia Preliminar**

**Artículo 828.-** La audiencia preliminar se desarrollará en las siguientes etapas procesales:

- I.- Enunciación de la litis;
- II.- Sanción del convenio por el juez, en caso de conciliación de las partes;
- III.- Depuración del procedimiento en la que se admitirán y desahogarán las pruebas ofrecidas en relación con las excepciones procesales y cosa juzgada;
- IV.- Admisión y preparación de pruebas para la audiencia del juicio;
- V.- Revisión de las medidas provisionales, de aseguramiento y precautorias ya decretadas, y decisión sobre las solicitadas en la audiencia; y
- VI.- Citación para la audiencia de juicio.

**Artículo 829.-** La audiencia preliminar se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, sin perjuicio de las consecuencias procesales que ello conlleve.

**Artículo 830.-** Declarada abierta la audiencia preliminar, las partes precisarán sucintamente sus pretensiones, excepciones y defensas, respectivamente. El juez enunciará la litis.

**Artículo 831.-** Enunciada la litis, y en el supuesto de que por la naturaleza del asunto la conciliación fuere posible, el personal especializado del Centro Estatal de Justicia Alternativa, dará cuenta al juez del resultado de la conciliación previa a la audiencia, haciéndole saber en su caso los términos de los acuerdos a que hubieren llegado las partes.

El juez describirá oralmente de manera precisa y detallada todos y cada uno de los acuerdos asumidos por las partes, y una vez manifestada su conformidad, el juez los aprobará en cuanto no sean contrarios a derecho, elevando el convenio a la categoría de cosa juzgada.

En el supuesto de que el convenio incluya todas las cuestiones controvertidas, concluirá la audiencia y el juicio oral.

Si las partes sólo logran conciliar parcialmente sus diferencias, el juez aprobará el convenio, continuando la audiencia y el juicio con las cuestiones que no hubieren sido objeto de acuerdo.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, manifestación, dato y en general antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación o rechazo de las propuestas de conciliación.

**Artículo 832.-** Si no se lograra la conciliación o subsisten puntos litigiosos, el juez resolverá en su caso, sobre las excepciones procesales y la cosa juzgada con el fin de depurar el proceso.

**Artículo 833.-** Cuando se declare fundada la falta de personalidad y ésta fuere subsanable, las partes podrán acreditarla al inicio de la audiencia de juicio, de no hacerse así, si se trata de la del actor, se dará por terminado el juicio oral; si se tratare del demandado, se le tendrá por no contestada la demanda y seguirá el juicio en su rebeldía.

**Artículo 834.-** La acumulación de juicios orales podrá decretarse de oficio o a petición de parte, hasta la etapa de depuración del procedimiento de la audiencia preliminar.

Las partes deberán exhibir la prueba documental que acredite fehacientemente que se encuentra en trámite otro procedimiento.

La acumulación se sustanciará oralmente y se resolverá en la misma audiencia. La resolución que se emita será irrecurrible.

Cuando los juicios se encuentren en diferentes tribunales, la acumulación se promoverá ante el juzgado en el que se tramita el segundo juicio. El tribunal que decida la acumulación enviará los autos o la carpeta electrónica al que conozca del juicio más antiguo. Si éste se opusiere a la acumulación, la parte interesada ocurrirá al tribunal superior común a fin de que determine el que deba conocer.

Recibidos los autos por dicho tribunal, citará a las partes a la audiencia de alegatos, que se efectuará dentro del tercer día, en la cual pronunciará su resolución.

**Artículo 835.-** No obstante que se reunieren los supuestos a que alude el artículo 75 de este Código, no procederá la acumulación de juicios sujetos a procedimientos distintos; dándose por concluido el segundo procedimiento.

**Artículo 836.-** Las pruebas deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados. Las partes, cuando el juez así lo requiera, deberán señalar en la audiencia preliminar, de manera precisa, los hechos que pretendan acreditar con cada medio de prueba ofrecido.

**Artículo 837.-** El juez procederá a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas, y podrá excluir aquéllas que fueren impertinentes o sobreabundantes. Asimismo, tendrá por desahogadas las que por su naturaleza lo permitan.

**Artículo 838.-** Las partes tendrán a su cargo la oportuna preparación de las pruebas admitidas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas.

Si las partes solicitan informes de autoridades o particulares, sí así procediere, el juez ordenará su envío inmediato, con los apercibimientos de ley, para que pueda tenerlos a la vista en la audiencia de juicio.

En esta etapa deberá realizarse la objeción de documentos. Si se ofrecieren pruebas para acreditarla, las que fueran admitidas se desahogarán en la propia audiencia cuando ello sea posible, caso contrario, se desahogarán en la audiencia de juicio.



**Artículo 839.-** Las medidas provisionales, de aseguramiento y precautorias decretadas con anterioridad, serán revisadas de oficio o a petición de parte y, en su caso, modificadas en la audiencia a que se refiere el presente Capítulo.

Si las medidas se solicitaren en la audiencia, el juez resolverá en ella atendiendo, en lo conducente, a las disposiciones que conforme a su naturaleza resulten aplicables. Si se ofrecieren y admitieren pruebas, se desahogarán en la propia audiencia.

Las resoluciones que recaigan en la revisión y la concesión de medidas en la audiencia preliminar serán irrecurribles.

**Artículo 840.-** El juez fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio, misma que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la audiencia preliminar.

**Artículo 841.-** En la audiencia preliminar cuando no se hubieren ofrecido pruebas o las ofrecidas se tengan por desahogadas por su propia naturaleza, el juez continuará en su caso, con la etapa a que se refiere la fracción V del artículo 828 de este Código, y dará por concluida la audiencia e iniciará la de juicio, la que se desarrollará a partir de la etapa de alegatos.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De la Audiencia de Juicio**

**Artículo 842.-** La audiencia de juicio se desarrollará de la siguiente manera:

- I.- El día y hora señalados, el juez se constituirá en la sala de audiencias del juzgado correspondiente, verificará por conducto del secretario la presencia de las partes, testigos, peritos e intérpretes que deban participar en la audiencia, así como la existencia de las cosas que deban exhibirse y de los documentos que hayan sido presentados por las partes; se cerciorará que los peritos y testigos permanezcan separados entre sí mientras sean llamados a declarar; hecho lo anterior declarará abierta la audiencia de juicio;

- II.- Abierta la audiencia, se recibirán los medios de prueba, de preferencia, en el orden que fueron ofrecidos. Así como los relativos a la objeción de documentos.

El juez dejará de recibir las pruebas que no se encuentren debidamente preparadas por las partes, declarándose desiertas. No se desahogarán las pruebas en las que para tal efecto deba estar presente el oferente, perdiendo el derecho para hacerlo.

Cuando se hayan solicitado informes de autoridades o particulares que no se hayan rendido, el juez impondrá los medios de apremio que procedan y, en caso de que a su juicio resulten necesarios para la decisión del asunto, les requerirá para que a la brevedad los rindan;

- III.- Desahogadas las probanzas, se formularán verbalmente alegatos, para lo cual se les concederá la palabra, primero al actor y después al demandado, por un tiempo prudente a juicio del juez, sin exceder de quince minutos, sin derecho a réplica; y

- IV.- Enseguida el juez en la propia audiencia emitirá la sentencia por escrito y explicará brevemente su contenido. En aquellos asuntos que por su complejidad lo requiera, la sentencia podrá emitirse dentro del plazo de diez días.

**Artículo 843.-** En los asuntos en los que hubiere conciliación de las partes se aplicará en lo conducente lo dispuesto por el artículo 831 de este Código.

Si subsistieran puntos litigiosos se desahogarán únicamente las pruebas pertinentes a la cuestión que no hubiere sido objeto de acuerdo.

## **CAPÍTULO V** **Disposiciones Especiales**

### **SECCIÓN PRIMERA** **Guarda, Custodia y Convivencia de** **Niños, Niñas y Adolescentes**

**Artículo 844.-** Cuando la controversia se refiera exclusivamente sobre derechos relativos a la guarda, custodia y convivencia de niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I.- La demanda se desechará de plano si no se acredita con documental pública el derecho del demandado referente al ejercicio de la patria potestad o a la guarda y custodia de los niños, niñas y adolescentes; y
- II.- Las partes deberán acudir personalmente a la fase previa de conciliación y audiencia preliminar, sin perjuicio de su derecho a asistirse por abogado patrono o mandatario judicial.

**Artículo 845.-** Las controversias que se susciten con motivo de una sentencia emitida previamente en un procedimiento oral o escrito, relativa al cambio de guarda, custodia y convivencia de niños, niñas y adolescentes, deberán tramitarse por el procedimiento oral ordinario.

### **SECCIÓN SEGUNDA** **Cambio de Vía en Divorcio Necesario**

**Artículo 846.-** En los asuntos relacionados con divorcio necesario, desde la fase de conciliación previa a la audiencia preliminar y hasta la etapa de alegatos de la audiencia de juicio, las partes conjunta y verbalmente, podrán solicitar el cambio de vía, siempre que expresen su voluntad de disolver su vínculo matrimonial por mutuo consentimiento.

De ser posible, presentarán o concertarán en la propia audiencia, el convenio a que se refiere el artículo 857 de este Código. En caso contrario, se concederá a las partes un plazo de tres días para que lo presenten, suspendiendo la audiencia respectiva.

En la audiencia o reanudada ésta, el juez analizará el convenio y señalará a los cónyuges los puntos que no se apeguen a derecho o que considere inequitativos, para que los corrijan. De encontrarlo ajustado a la ley y de estar garantizados los derechos de los niños, niñas, adolescentes e incapaces, el juez en los términos de la fracción IV del artículo 842 de este Código, dictará resolución disolviendo el vínculo matrimonial, aplicando las disposiciones para el divorcio por mutuo consentimiento.

La sentencia que decrete el divorcio será irrecurrible, la que lo niegue es apelable en ambos efectos.

Si por cualquier causa no se llegare a un convenio, se continuará con la audiencia respectiva a partir de la etapa en que hubiese sido suspendida.

La solicitud de cambio de vía no constituye perdón tácito en relación a los hechos del divorcio necesario.

**Artículo 847.-** No procederá el cambio de vía en aquellos asuntos en que además del divorcio se controvierta la pérdida de la patria potestad.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **De los Alimentos**

**Artículo 848.-** En el auto que admita la demanda y cuando no se haya decretado en una medida precautoria, el juez fijará de oficio una pensión alimenticia provisional, contra la cual no se admitirá recurso alguno. Para la determinación y cumplimiento de la pensión provisional, se observará lo establecido en el artículo 402 de este Código.

Si no se cumpliere con la ministración de la pensión provisional fijada se manifestará así al juez del conocimiento, abriéndose el incidente respectivo conforme al Capítulo Sexto del Título Primero del presente Libro. El pago sólo se acreditará con prueba documental, de lo contrario se entregarán de inmediato los frutos, productos, ganancias o ingresos que generen los bienes embargados o intervenidos y, en caso de que no se produzcan, se procederá al remate de dichos bienes, aplicándose en lo conducente las disposiciones del Capítulo Séptimo del Título Sexto del Libro Segundo, de este Código.

**Artículo 849.-** La sentencia que decrete los alimentos, se comunicará sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentario, para que se haga entrega de la misma al que exige los alimentos.

El embargo trabado para garantizar el pago de la pensión provisional, se tendrá por definitivo, pudiendo ampliarse el mismo y procederse, de ser el caso, al remate para cubrir el pago de las pensiones provisionales adeudadas y la que se fije en la sentencia.

La pensión provisional se seguirá otorgando hasta en tanto no se haga efectiva la sentencia condenatoria.

**Artículo 850.-** La sentencia que niegue los alimentos será apelable en ambos efectos y la que los conceda sólo en el efecto devolutivo.

**Artículo 851.-** Las controversias que se susciten con motivo de una sentencia emitida previamente en un procedimiento oral o escrito, relativas al aumento, disminución, cancelación y suspensión de pensión alimenticia, deberán tramitarse por el procedimiento oral ordinario.

## **TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ORAL ESPECIAL**

### **CAPÍTULO I Del Procedimiento Oral Especial**

**Artículo 852.-** Se tramitarán en el procedimiento oral especial los asuntos relativos a:

- I.- Divorcio por mutuo consentimiento;
- II.- Enajenación y transacción de derechos patrimoniales de niños, niñas, adolescentes, incapaces y ausentes;
- III.- Adopción; y
- IV.- Restitución internacional de menores.

## CAPÍTULO II

### Disposiciones Comunes

**Artículo 853.-** Las solicitudes contendrán, en lo conducente, los requisitos que para la demanda establece el artículo 331 de este Código.

**Artículo 854.-** Los interesados deberán ofrecer desde la solicitud inicial las pruebas que sirvan para demostrar su pretensión.

Radicada la solicitud el juez se pronunciará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y citará personalmente a la audiencia de juicio, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes. La oportuna preparación de las pruebas correrá a cargo del solicitante.

**Artículo 855.-** La audiencia de juicio, con excepción de lo dispuesto en el artículo 886, contendrá las siguientes etapas:

- I.- Desahogo de pruebas;
- II.- Alegatos; y
- III.- Sentencia.

En esta audiencia se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas al desahogo de pruebas y alegatos previstas en la audiencia de juicio de los procedimientos orales ordinarios.

**Artículo 856.-** Concluida la etapa de alegatos, el juez emitirá la sentencia por escrito y expondrá brevemente su contenido. Excepcionalmente podrá emitirse dentro del plazo de cinco días.

## CAPÍTULO III

### Divorcio por Mutuo Consentimiento

**Artículo 857.-** En la solicitud de divorcio por mutuo consentimiento los cónyuges deberán presentar el acta de matrimonio, las actas de nacimiento de los promoventes y de sus hijos menores. Asimismo, acompañarán el convenio

relativo a la custodia de los hijos menores o incapaces, y a los alimentos en su caso.

Si no se anexa el convenio y éste fuere necesario porque existan hijos menores o incapaces, no podrá citarse a la audiencia de juicio. El juez los requerirá para que lo exhiban en un término no mayor de tres días, de no hacerlo la solicitud se tendrá por no interpuesta.

**Artículo 858.-** A la audiencia de juicio deben comparecer personalmente los cónyuges quienes ratificarán su solicitud y, en su caso, el convenio a que se refiere el artículo anterior. Si alguno o ambos cónyuges no asisten, se entenderá que se desisten de su pretensión.

El juez analizará el convenio y señalará a los cónyuges los puntos que no se apeguen a derecho o que considere inequitativos, para que los corrijan en la propia audiencia. De encontrarlo ajustado a la ley y de estar garantizados los derechos de menores e incapaces el juez dictará sentencia aprobando el convenio y disolviendo el vínculo matrimonial.

**Artículo 859.-** El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

**Artículo 860.-** La sentencia que decreta el divorcio por mutuo consentimiento será irrecurrible, la que lo niegue es apelable en ambos efectos.

**Artículo 861.-** Ejecutoriada la sentencia de divorcio el tribunal mandará remitir copia de ella a la oficina del Registro Civil de su jurisdicción, a la del lugar en que el matrimonio se haya efectuado y a las de los lugares de nacimiento de los divorciados.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **Enajenación y Transacción de Derechos Patrimoniales de Niños, Niñas, Adolescentes, Incapaces y Ausentes**

**Artículo 862.-** Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan a niños, niñas, adolescentes o incapaces, y correspondan a las clases siguientes:

- I.- Bienes raíces;
- II.- Derechos reales;
- III.- Alhajas y muebles preciosos; y
- IV.- Títulos valor de sociedades mercantiles y cualquier instrumento de inversión, cuyos valores excedan de cinco mil pesos.

**Artículo 863.-** Para decretar la venta de bienes se necesita que, al pedirse, se expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga y, que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

**Artículo 864.-** Cuando la solicitud la realicen quienes ejercen la patria potestad, la autorización judicial se substanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial que, para el efecto, nombre el juez desde el auto de radicación.

Si fuere el tutor quien solicitare la venta, el procedimiento se sustanciará con la asistencia del curador, además del Ministerio Público.

**Artículo 865.-** Al hacer la promoción los interesados deberán proponer, las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente.

El perito que se designe para hacer el avalúo será nombrado por el juez, en la propia sentencia.

La base de la primera almoneda, si es bien raíz, será el precio fijado por el perito, y la postura legal no será menor de las dos terceras partes de ese precio.

**Artículo 866.-** Respecto de las alhajas y muebles preciosos, el juez determinará si conviniere o no la subasta, atendiendo en todo a la utilidad que resulte al niño, niña, adolescente o incapaz; si se decreta, se hará por conducto del Monte de Piedad o institución análoga; de lo contrario, se procederá conforme al artículo 545 de este Código.



**Artículo 867.-** El remate de los inmuebles se hará conforme a los artículos del 516 al 545, y en él no podrá admitirse postura que baje de las dos terceras partes del avalúo pericial, ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial.

Si en la primera almoneda no hubiere postor, el juez convocará, a solicitud del interesado, a una junta, dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

**Artículo 868.-** Para la venta de títulos valor de sociedades mercantiles e instrumentos de inversión, se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotece en el mercado el día de la venta, y por conducto de corredor público, si no lo hay, de comerciante establecido y acreditado.

**Artículo 869.-** En tratándose de la solicitud promovida por el tutor, el precio de la venta se entregará al mismo, si las fianzas o garantías prestadas son suficientes para responder de él. De otra manera se depositará en el establecimiento destinado al efecto.

**Artículo 870.-** El juez señalará un término prudente al tutor o a quien ejerza la patria potestad para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

**Artículo 871.-** Para gravar los bienes inmuebles de los niños, niñas, adolescentes o incapaces o consentir la extinción de derechos reales, serán aplicables en lo conducente las condiciones previstas en el presente Capítulo.

**Artículo 872.-** Para recibir dinero prestado en nombre de los niños, niñas, adolescentes o incapaces, necesita el tutor la conformidad del curador y la autorización judicial.

**Artículo 873.-** Lo dispuesto en los artículos que preceden se aplicará al gravamen y enajenación de los bienes de ausentes, así como a la transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes, niños, niñas, adolescentes o incapaces.

## CAPÍTULO V

### Adopción

**Artículo 874.-** El que pretenda adoptar a alguna persona deberá acreditar las exigencias de los artículos 448 y 451 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

En la promoción inicial deberá manifestar el tipo de adopción que se promueva; el nombre, edad y domicilio del niño, niña, adolescente o incapaz; el nombre, edad y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela; y, el nombre y domicilio de la institución de asistencia o beneficencia que lo haya acogido, debiendo anexar el certificado de idoneidad, así como los antecedentes de la persona a adoptar.

Si el promovente no presenta el certificado de idoneidad, pero acredita que cumplió con los requisitos ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, para su obtención, y éste no se lo ha expedido dentro del plazo de treinta días anteriores a la presentación de la promoción, el juez requerirá a dicho Sistema para que en un plazo no mayor de quince días lo presente.

De igual forma, deberá ofrecer prueba testimonial y documental para acreditar los antecedentes del menor o incapacitado y que la adopción es benéfica para el adoptado.

En el auto de radicación el juez ordenará citar a la audiencia de juicio a quien ejerce la patria potestad o tutela sobre la persona a adoptar, a el o los solicitantes de la adopción y al Ministerio Público.

A la audiencia podrá citarse a un representante del órgano colegiado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato establecido para atender el tema de adopción.

El juez citará a la audiencia al adolescente a adoptar si tuviere más de catorce años, para recabar su consentimiento.

**Artículo 875.-** En la audiencia de juicio el juez deberá imponer a el o los solicitantes de los deberes que genera la adopción, a efecto de que ratifiquen su intención de adoptar.

El juez hará saber a quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre el niño, niña, adolescente o incapaz, la necesidad de que otorguen su consentimiento con la adopción conforme al artículo 452 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, imponiéndoles de las consecuencias que ello conlleva.

**Artículo 876.-** Cumplidos los requisitos que se exigen en este Capítulo, el juez pronunciará la sentencia que corresponda. Ejecutoriada la resolución judicial que autorice la adopción se remitirá al Oficial del Registro Civil la constancia en los términos de los artículos 88, 458 y 464 del Código Civil para el Estado de Guanajuato según corresponda.

**Artículo 877.-** Cuando el procedimiento se refiera al cambio de la adopción simple a plena que soliciten el adoptante o los adoptantes, el juez citará a los solicitantes y a quien habrá de otorgar su consentimiento en los términos del artículo 464-J del Código Civil para el Estado de Guanajuato, a la audiencia de juicio.

**Artículo 878.-** Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el juez los citará a la audiencia de juicio, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Si el adoptado fuere menor de edad, no se decretará la revocación sin recabar el consentimiento de quienes lo prestaron para la adopción y sin oír al Ministerio Público. Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, pueden rendirse toda clase de pruebas.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la Restitución Internacional de Menores**

**Artículo 879.-** El procedimiento que regula este Capítulo tiene por objeto garantizar la restitución inmediata de menores que teniendo su residencia habitual en otro país, fueren trasladados o retenidos ilícitamente en el Estado; así como hacer efectivos los derechos de visita y convivencia que se hubieren

decretado en otro país signante del Convenio o la Convención Internacional de la materia.

Se entiende por Convenio al Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y por Convención Internacional a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

Para los efectos de este procedimiento, se considera menor a toda persona que no ha alcanzado la edad de dieciséis años.

Se considera que el traslado o retención de un menor es ilícito en los supuestos que señalen el Convenio o la Convención Internacional.

**Artículo 880.-** A la solicitud de restitución, no le serán aplicables los requisitos que para la demanda prevé el artículo 331 de este Código.

El juez, al recibir la solicitud de restitución por parte de la autoridad central de nuestro país, verificará que se satisfagan los requisitos siguientes:

- I.- Que quien solicite la restitución haya acreditado ante la autoridad central del país requirente, que ejercía individual o conjuntamente, los derechos de custodia o guarda del menor, inmediatamente antes de ocurrir su traslado o retención ilegal;
- II.- Información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;
- III.- La fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
- IV.- Los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;
- V.- Toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor; y
- VI.- La solicitud podrá ir acompañada o complementada por documentación que acredite los derechos de custodia o de visita, tales como:

- a) Copia auténtica de toda decisión o acuerdo judicial o administrativo pertinentes; y
- b) Certificación o declaración jurada expedida por una autoridad central o por otra autoridad competente del país donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho país.

**Artículo 881.-** Tratándose del procedimiento para hacer efectivos los derechos de visita y convivencia que se hubieren decretado en otro país signante del Convenio o la Convención Internacional de la materia, se aplicarán en lo conducente los requisitos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 882.-** Si no se satisfacen los requisitos necesarios para dar trámite a la solicitud de restitución, se devolverá la misma a la autoridad central mexicana, señalando las deficiencias que contenga la solicitud.

**Artículo 883.-** En el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo el juez podrá adoptar las medidas siguientes:

- I.- Localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita; y
- II.- En caso de que exista riesgo de ocultación o traslado del menor por alguno de los padres, tutores o por terceras personas, podrá:
  - a) Prohibir la salida del menor del territorio nacional, sin autorización judicial previa;
  - b) Solicitar a la autoridad competente el no expedir el pasaporte al menor o retenerlo si ya se hubiere expedido;
  - c) Asegurar la custodia o guarda provisional del menor atendiendo a las circunstancias y condiciones particulares del caso; y
  - d) Cualquier otra tendiente a evitar el ocultamiento o cambio furtivo de domicilio del menor.

**Artículo 884.-** Admitida la solicitud se ordenará correr traslado en forma personal al sustractor, retenedor o la persona que ejerza materialmente la custodia del menor, para que en el término de tres días dé contestación por escrito, en la que ofrecerá en su caso las pruebas que estime pertinentes.

En caso de oposición, sólo podrá hacer valer las excepciones que limitativamente señalen el Convenio o la Convención Internacional.

Asimismo, no se admitirán incidentes ni reconvencciones.

**Artículo 885.-** Si en la contestación se ofrecieren pruebas, el juez se pronunciará sobre su admisión o desechamiento y citará a la audiencia única de conciliación y juicio, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

La preparación y desahogo de pruebas corre a cargo del oferente.

Transcurrido el término concedido sin que haya sido contestada la solicitud, o contestada no ofreciere pruebas, el juez de igual forma citará a la audiencia referida en el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 886.-** La audiencia única de conciliación y juicio contendrá las siguientes etapas:

- I.- Conciliación en la que se procurará la restitución voluntaria del menor;
- II.- Ofrecimiento y admisión de pruebas del solicitante en su caso;
- III.- Desahogo de pruebas;
- IV.- Alegatos; y
- V.- Sentencia.

En esta audiencia el juez deberá escuchar la opinión del menor con edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión.

La audiencia se celebrará con o sin la asistencia de los interesados. La ausencia del Ministerio Público, no implicará el diferimiento o suspensión de la misma.

**Artículo 887.-** Si comparece el requerido y accediere a la restitución voluntaria del menor, el juez dará por concluido el procedimiento y ordenará su entrega a la persona o institución que determine.

Si no se lograre la restitución voluntaria, el juez procederá al desahogo de pruebas, aplicando en lo conducente, las disposiciones relativas al desahogo de pruebas previstas en la audiencia de juicio de los procedimientos orales ordinarios.

Concluida la recepción de las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos y sentencia conforme a las reglas previstas para la audiencia de juicio oral especial.

**Artículo 888.-** En esta clase de procedimientos no habrá lugar a la condenación en costas procesales.

**Artículo 889.-** En este procedimiento únicamente la sentencia en la que se decida sobre si procede o no la restitución es recurrible, a través del recurso de apelación en ambos efectos, que se hará valer en el término de tres días.

El trámite y la substanciación del recurso de apelación se sujetará a las disposiciones del Capítulo Segundo del Título Sexto del Libro Primero de este Código.

**Artículo 890.-** En caso de que se apele la sentencia, se notificará a la autoridad central para que a su vez lo haga del conocimiento del solicitante y de la autoridad central del país solicitante.

## TÍTULO CUARTO DE LOS RECURSOS

### CAPÍTULO ÚNICO Recursos

**Artículo 891.-** Las resoluciones que se emitan dentro de los juicios orales serán impugnables a través del recurso de revocación, apelación o denegada apelación, según corresponda, los que se tramitarán y sustanciarán conforme a las disposiciones del Título Sexto del Libro Primero de este Código, con excepción de las reglas especiales previstas en el presente Capítulo.

**Artículo 892.-** Los decretos y autos pronunciados en las audiencias que no se contemplen como revocables o apelables en el presente Capítulo, serán irrecurribles.

**Artículo 893.-** Dentro de las audiencias en los juicios orales, el recurso de revocación sólo procede en contra de las siguientes resoluciones:

- I.- La que no admita prueba; y
- II.- La que declare o niegue tener por confesa a alguna de las partes.

La revocación deberá plantearse oralmente expresando los agravios, dentro de la etapa de la audiencia en que se hubiere pronunciado la resolución recurrida. El juez dará vista a la contraria para que en el acto la desahogue y resolverá sin más trámite.

**Artículo 894.-** Dentro de la audiencia en los juicios orales la apelación sólo procede en contra de:

- I.- El auto que resuelva sobre excepciones procesales y cosa juzgada;
- II.- Los autos que resuelvan incidentes de nulidad de actuaciones y notificaciones y el de recusación de peritos;
- III.- Las sentencias o resoluciones que pongan fin al juicio; y



IV.- La determinación que niegue alguna medida.

**Artículo 895.-** La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, dentro de los siguientes plazos:

- I.- Cinco días siguientes al en que surta efectos su notificación, tratándose de sentencias;
- II.- Tres días siguientes al en que surta efectos su notificación, si se tratare de cualquier otra resolución dictada fuera de las audiencias preliminar y de juicio; y
- III.- En la propia audiencia, dentro de la etapa en que la resolución se hubiere pronunciado.

Los agravios se formularán por escrito. En los supuestos de las fracciones I y II se expresarán al interponerse el recurso. En el caso de la fracción III se expresarán dentro de los tres días siguientes a que se haya pronunciado la resolución. Si no se presenta el escrito de agravios, el juez declarará desierto el recurso.

**Artículo 896.-** La denegada apelación debe interponerse dentro de los siguientes plazos:

- I.- Tres días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo denegatorio, en aquellas resoluciones que se hayan pronunciado fuera de las audiencias preliminar y de juicio; y
- II.- En la propia audiencia, dentro de la etapa en que se hubiere pronunciado el acuerdo denegatorio.

Los agravios se formularán por escrito. En el supuesto de la fracción I se expresarán al interponerse el recurso. En el caso de la fracción II se expresarán dentro de los tres días siguientes a que se haya pronunciado la resolución. Si no se presenta el escrito de agravios, el juez declarará desierto el recurso.

**Artículo 897.-** Sólo podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen, por ausencia de algún presupuesto procesal esencial, o por una violación procesal, siempre que se haya expresado como agravio y que haya trascendido al resultado del fallo; o bien, cuando en suplencia de la queja de menores, se estime necesario el desahogo de medios probatorios.»

**Artículo Segundo.** Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 5 de la **Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar como sigue:

«**Artículo 5.-** Quedan exceptuados...

Esta ley tampoco será aplicable en los procedimientos seguidos en forma de juicio ante Tribunales u órganos jurisdiccionales, que no integren el Poder Judicial.»

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Decreto iniciará su vigencia previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la forma y fecha dispuestas en los artículos transitorios siguientes.

**Artículo Segundo.** La reforma a los artículos 62, 66, 107, 122, 224, 248, 268, 275, 307, 314, 315 y 318-A del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, y la del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, entrarán en vigor de manera progresiva por partidos judiciales:

- I. El 1 de agosto de 2012 en Celaya, Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Irapuato, León, Salamanca, San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende y Silao.
- II. El 1 de enero de 2013 en el resto de los partidos judiciales establecidos por el Consejo del Poder Judicial.

**Artículo Tercero.** La incorporación en el sistema procesal civil de los juicios orales en materia familiar a que se refiere el Libro Sexto que se adiciona al Código de Procedimientos Civiles, será progresiva, por partidos judiciales:

- I. El 1 de agosto de 2012 en Guanajuato.
- II. El 1 de enero de 2013 en Celaya, Irapuato y Salamanca.
- III. El 1 de septiembre de 2013 en León.
- IV. El 1 de marzo de 2014 en el resto del Estado de acuerdo a la distribución que determine el Consejo del Poder Judicial, la que podrá ser por región o por partido.

En las fechas y partidos judiciales referidos, quedarán derogados los preceptos que se determinan en el Artículo Primero del presente Decreto.

**Artículo Cuarto.** Los juicios de divorcio por mutuo consentimiento; guarda y custodia de menores y ejercicio de la patria potestad; enajenación de bienes de menores e incapacitados y transacción acerca de sus derechos; adopción; y del pago o aseguramiento de alimentos; que se encuentren actualmente en trámite, continuarán substanciándose conforme a las reglas con las que hayan sido admitidos.

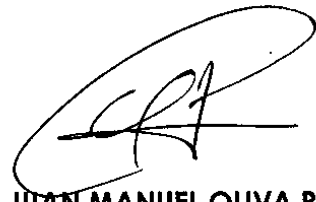
**Artículo Quinto.** Las reformas y adiciones sobre los juicios orales sólo serán aplicables a los nuevos procedimientos que se inicien a partir de su entrada en vigor.

**Artículo Sexto.** Los centros de convivencia a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo VII del Título Primero del Libro Sexto del presente Código, estarán en funcionamiento a la entrada en vigor las presentes reformas y adiciones, conforme a su disponibilidad presupuestaria.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 22 DE DICIEMBRE DE 2011.- ALEJANDRO RANGEL SEGOVIA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- DIEGO SINHUÉ RODRÍGUEZ VALLEJO.- DIPUTADO SECRETARIO.- DAVID CABRERA MORALES.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., el 23 de diciembre de 2011.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA